

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RAMIRO ROJAS ROMERO  
DDO: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO Y OTROS  
RAD: 76001-31-05-005-2013-00225-00

CHARC

**INFORME DE SECRETARÍA:** A la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandada instauró solicitud de corrección de sentencia. Sírvase proveer.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.105**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

A la revisión del expediente, encuentra la oficina judicial que a través del correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de la señora Liliana Millan Arango instó la corrección de la sentencia No. 125 del 11 de septiembre de 2020 aduciendo error en el cálculo de la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive, por considerar yerro en la indexación de la condena, mismo que asevera influye en el valor de las agencias en derecho ordenadas.

El artículo 286 del C.G.P. señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En el caso de autos, se tiene que en la sentencia de marras el Despacho dispuso el pago de siete (07) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2010, a manera de regulación de honorarios, junto con la indexación hasta la fecha de su pago.

Conforme a la fórmula de indexación manejada de antaño por la Corte Suprema de Justicia (véanse por ejemplo las sentencias SL 5.509 -2016 y SL 2.478-2017, entre otras), se tiene que el valor actualizado (VA) es resultado de multiplicar el valor reclamado (Rh) por el IPC de la data del pago (IPC final), dividido por el IPC de la calenda de inicio de mora (IPC inicial).

Así, en el sub exámine se tiene que el salario mínimo para el año 2010 fue de \$515.000, por lo que los siete Salarios mínimos mensuales legales en dicha anualidad se encontraban en suma de tres millones seiscientos cinco mil pesos M/CTE (\$3.605.000), suma que se actualiza multiplicándole por el IPC que gobernó en la fecha que debió cancelarse - IPC inicial de marzo de 2010 – (72.46%) y posteriormente dividir ese producto por el IPC de pago - septiembre de 2020 - (104.96%); obteniéndose el valor actualizado de \$5.221.927, monto que ya incluye el capital adeudado. Es en tal virtud que el Juzgado procederá a increpar lo pertinente en la sentencia de marras, aclarando eso sí que dicho valor no incluye las agencias en derecho liquidadas en suma de \$880.000.

Frente a la solicitud de reducción de las agencias en derecho, basta indicar que no es ésta la oportunidad para controvertirlas, pues la misma se surte conforme indica el artículo 366 del C.G.P.,

por lo que no hay razón para pronunciarse al respecto.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas efectuada en la fecha se encuentre ajustada a derecho (ver archivo adjunto en el drive), se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del Artículo 366 del C.G.P..

Finalmente, atendiendo a que el día de hoy la señora María del Socorro Millán Arango allegó vía correo electrónico, constancia de consignación en la cuenta del Juzgado por valor de \$5.745.000, se dispondrá el pago del título judicial No. 469030002554575, de fecha 18/09/2020, a favor del señor RAMIRO ROJAS ROMERO, identificado con la C.C. No. 6.077.510; valor que se tendrá como abono a la deuda, y cuyo saldo es exigible conforme indica en artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral Tercero de la sentencia No. 125 del 11 de septiembre de 2020, que quedará así:

*“**TERCERO: Condenar** a los herederos determinados de HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE, señoras MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, LILIANA MILLAN ARANGO, y a sus herederos indeterminados, a pagar a favor del Dr. RAMIRO ROJAS ROMERO la suma de \$5.221.927 por concepto de honorarios causados por los servicios profesionales de abogado prestados dentro del proceso cursado en el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo la partida 2009-00755, indexados a la fecha.”*

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: Autorizar** la entrega del título judicial No. 469030002554575, de fecha 18/09/2020, por valor de \$5.745.000, a favor del señor RAMIRO ROJAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.077.510.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39bac561600efc5a88dc3dd29cf093c9c423f793b77c131793cb7ff40e0d0fd9**

Documento generado en 22/09/2020 05:37:18 p.m.